



## Apelación contra Fallo 1ra instancia desfavorable | Siniestro 103290109 - Apl. 51970 - Rad. 2019-00159, MARIA CARREÑO Y OTROS vs CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A. Y OTROS

Desde Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Fecha Jue 24/07/2025 19:16

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Informes GHA <informes@gha.com.co>

📎 1 archivo adjunto (2 MB)

RAD. 2019-00159 RECURSO DE APELACIÓN ALLIANZ.docx;

Hola chicos,

Por fa cargar este correo como reporte de recurso de apelación contra fallo 1ra inst. desfavorable para la compañía, el cual se realizó el día 17/jul/2025

¡Mil gracias!



**Marlyn Katherine Rodríguez Rincón**

*Abogada Junior*

TEL: 320 409 9605

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

---

**De:** Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>

**Enviado:** jueves, 17 de julio de 2025 14:11

**Para:** Maria Claudia Romero Lenis <maria.romero@externos.allianz.co>; Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Fallo 1ra instancia desfavorable | Siniestro 103290109 - Apl. 51970 - Rad. 2019-00159, MARIA CARREÑO Y OTROS vs CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A. Y OTROS

Estimada Dra. María Claudia:

Comendidamente doy alcance a los puntos de su consulta:

- En primer lugar, la prueba pericial de la Dra. Andrea Suárez no la consideramos suficientemente por lo siguiente: 1) en sus declaraciones indicó que era posible desde un comienzo evidenciarse la apendicitis. Sobre este punto, determinamos que sus declaraciones desconocieron los testimonios del resto de profesionales y de lo consignado en la historia clínica, pues la occisa acudió al servicio médico con síntomas claramente inespecíficos como dolor abdominal, diarrea y náuseas, los cuales comparten un sin fin de patologías; es así como desde un principio se realizó un diagnóstico diferencial para evaluar si era colecistitis, irritación peritoneal o infección urinaria. En ese orden de ideas, se requería de la evolución del paciente para dar con el diagnóstico adecuado. 2) La perita es especialista en dermatología, por lo cual ante el otro peritaje del asegurado, el del Dr. Julián Morales, especialista en endoscopia digestiva, consideramos no tener el suficiente peso probatorio.
- Frente a la fecha de la audiencia de conciliación extrajudicial, desconocemos las razones por las cuales el juzgado llegó a dicha apreciación. Tanto en la contestación como en los alegatos manifestamos que la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 11 de diciembre de 2018. Este será un punto de reparo en la sentencia.
- Frente a la responsabilidad endilgada, diferimos del reproche que hace el despacho frente a la práctica oportuna del TAC. El despacho hace ver que su demora fue la causa de que no se arribara al diagnóstico adecuado, el de la apendicitis. No obstante, como lo reiteraron los testimonios practicados y el perito Julián Morales, se trató de una apendicitis atípica: 1) por los síntomas inespecíficos mencionados que tornaban "bizarro" el diagnóstico; 2) porque el hecho que se practicara un TAC oportuno, o con el primer o segundo ingreso de la paciente, no iba a concluir que se trataba de una apendicitis, pues el TAC no es concluyente, según la literatura médica puede arrojar Diverticulitis o Colitis, inflamación mesentérica, hígado graso o colecistitis, máxime que dos de los signos claros de la apendicitis son la irritación peritoneal y la fiebre, los cuales no se evidenciaban y fue confirmado por la HC y los testimonios de la Dra Barco y Samuel Grisales.
- Compartimos que frente a la responsabilidad la contingencia sea eventual. No obstante, lo mantuvimos como remoto por la póliza. El contrato vinculado al proceso mediante el llamado en garantía fue el No. 021932799, el cual estuvo vigente desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 19 de mayo de 2017, con un periodo de retroactividad desde el 31 de mayo de 2016. Ahora bien el hecho ocurrió el 27 de abril de 2017 y la primera reclamación se surtió con la radicación de la solicitud de conciliación el 12 de octubre de 2018, es decir, que el hecho ocurrió en vigencia de la póliza pero no así la reclamación. Ahora bien, la sentencia contraría el principio de congruencia porque condenó a Allianz por la cobertura que ofrece la Póliza No. 022274422/0, contrato de seguro que no fue objeto de examen y admisión por el despacho y que en todo caso fue tratado

erróneamente como "renovación" del mencionado primigeniamente. De esta forma el despacho desconoció la delimitación contractual de aquel que fue admitido inicialmente.

Por otro lado, adjunto los reparos que se presentarán el día de hoy.

Quedo muy atento.

Cordialmente,



in association with CLYDE & CO

**Nicolás Loaiza Segura**

*Gerente Área De Derecho Público*

*TEL: 301 429 6553*

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

---

**De:** Maria Claudia Romero <mariaclaudia.romero@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 16 de julio de 2025 15:01

**Para:** Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

**Cc:** Informes GHA <informes@gha.com.co>; Maria Claudia Romero Lenis <maria.romero@externos.allianz.co>

**Asunto:** RE: Fallo 1ra instancia desfavorable | Siniestro 103290109 - Apl. 51970 - Rad. 2019-00159, MARIA CARREÑO Y OTROS vs CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A. Y OTROS

Estimado Dr Nicolas:

Cual es el fundamento para haber mantenido el caso todo el tiempo como remoto?

Que paso con los periciales cada vez q sustentaban?

Porque pensaban en otra fecha para que el juzgado diga esto? o el juzgado no ve algo?

".....Además, se aclara que la fecha de conciliación extrajudicial se celebró el 12 de octubre de 2018 y no el 30 de julio de 2020 como lo afirma Allianz.

En primer término, es preciso decir, que en efecto la conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 12 de octubre de 2018, como se evidencia a folios 138-140 del archivo 01DemandaAnexos OneDrive..."

Frente a la responsabilidad veo que las conclusiones del alegato de la trantante son:

"... La doctora Gaitán nunca dio de alta a la paciente, por el contrario, la dejó en observación para establecer diagnóstico y conducta a seguir.

A la paciente se le realizaron varios exámenes diagnósticos además de laboratorios, el Urotac que no tenía lectura de urología, pero permitió apreciarla presencia de una masa retrovesical y sospechar la presencia de un plastrón versus mioma, lo que debía ser aclarado por el médico radiólogo.

El perito, Dr. Morales y los médicos que declararon manifestaron que el manejo dado a la paciente fue adecuado.

La paciente presentó un cuadro bizarro y sólo hasta el 4 de marzo el Dr. Cabrales dispone el procedimiento de laparatomía exploratoria, que sólo se realiza cuando no se tiene certeza del diagnóstico y precisamente fue a través de ese procedimiento que se estableció el diagnóstico de apendicitis al cual se le dio el manejo debido al igual que al proceso de sepsis el cual fue superado de manera satisfactoria; de igual manera se trató de amañera adecuada en la UCI la posterior neumonía presentada por la cual falleció debido a las comorbilidades que presentaba, entre ellas la obesidad. En consecuencia, el fallecimiento no se produjo por las atenciones médicas..."

Yo con solo ver esto y comparar contra la HC veo que del 26 de febrero a marzo 2 seguir sin intervenir con esos síntomas, ya era o apendice o vesicula o calculo renal y lo que hacen es "...habiéndose descartado un abdomen quirúrgico, se diagnostica una posible diarrea disintérica y se ordena nuevos exámenes. El Urotac se reporta en características normales y por la disminución de la diarrea se da de alta a la paciente con tratamiento antibiótico por la posible existencia de una infección urinaria..."

Al menos eventual era.

Como voy a explicar un salto a 700 millones sin decir nada en el alegato?, que no estoy viendo yo? o si nos confundimos con la cobertura por la prejudicial, el tema es aun mas dificil.

Quedo a la espera de sus comentarios.

Cordial Saludo

María Claudia Romero.

---

**De:** Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

**Enviado:** miércoles, 16 de julio de 2025 8:48 a. m.

**Para:** María Claudia Romero - Personal <mariaclaudia.romero@hotmail.com>; María Claudia Romero Allianz <maria.romero@externos.allianz.co>

**Cc:** Informes GHA <informes@gha.com.co>

**Asunto:** Fallo 1ra instancia desfavorable | Siniestro 103290109 - Apl. 51970 - Rad. 2019-00159, MARIA CARREÑO Y OTROS vs CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A. Y OTROS

Apreciada doctora María Claudia,

Comedidamente informamos que, dentro del presente proceso, se profirió fallo de primera instancia, el cual fue desfavorable a los intereses de la Compañía, en los siguientes términos:

**«PRIMERO:** Declarar probada la excepción de ausencia de falla generadora del daño, propuesta por el demandado Red Salud Armenia, Q, de acuerdo con las respectivas consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de cumplimiento de la lex artis, propuesta por la llamada en garantía Dra. María Helena Gaitán Buitrago, conforme con lo explicado en correspondiente considerando

de esta providencia

**TERCERO:** Como consecuencia de las declaraciones anteriores, exonerar de responsabilidad patrimonial a Red Salud Armenia, Quindío, y a la Dra. María Helena Gaitán Buitrago; como corolario, exonerar de responsabilidad patrimonial a la Previsora seguros S. A, llamada en garantía por Red Salud Armenia, Quindío.

**CUARTO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la clínica Central del Quindío, por los perjuicios ocasionados a los demandantes Brayan Andrés Gallego Quiguanás, Kevin Felipe Gallego Quiguanás, Geraldin Alejandra Gallego Quiguanas, María Carreño, Ofir Quiguanas Carreño y para la sucesión de la señora Ofir Quiguanas Carreño.

**QUINTO:** Condenar a la clínica Central del Quindío a pagar a los demandantes relacionados en el numeral anterior, por los siguientes conceptos y sumas equivalentes a salaros mínimos legales mensuales vigentes:

**Por perjuicios morales:**

Para la sucesión de la señora Lisnedi Quiguanas Carreño -víctima directa: 100 s.m.l.m.v

Para Brayan Andrés Gallego Quiguanas- hijo: 100 s.m.l.m.v

Para Kevin Felipe Gallego Quiguanas- hijo: 100 s.m.l.m.v

Para Geraldin Alejandra Gallego Quiguanas- hija: 100 s.m.l.m.v

Para María Carreño- madre: 100 s.m.l.m.v

Para Marcela Ofir Quiguanás Carreño- hermana: 50 s.m.l.m.v

**Por perjuicios materiales**

**Daño emergente**

La suma que se acredite por pago del dictamen rendido y sustentado por la perita, doctora Andrea María Suárez Mendoza en trámite de liquidación señalado en el artículo 193 del CPACA como se indicó en el correspondiente fundamento de esta sentencia.

Lucro cesante futuro a favor de Geraldin Alejandra Gallego Quiguanas:

Se reconoce a partir del 27 de abril de 2017 y hasta el 18 de octubre de 2025 cuando cumple los 25 años. Se liquida en la forma y con la fórmula indicada en la correspondiente parte motiva.

**SEXTO:** Condenar a la llamada en garantía Allianz seguros S. A, a responder por la clínica Central del Quindío, hasta la cobertura o límite asegurado, en los términos señalados en los apartes respectivos de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187 inciso 4, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** La comunicación con el despacho se surtirá a través de la plataforma SAMAI – ventanilla de atención virtual – solicitudes y otros servicios en línea - opción memoriales y/o escritos: Enlace Ventanilla.»

por tanto, se procede a remitir la liquidación de la condena y agencias en derecho en los siguientes términos:

<b>Demandante</b>	<b>Perjuicio</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor en pesos</b>
Sucesión de la señora Lisnedi Quiguanas Carreño (víctima directa)	Morales	100 s.m.l.m.v	\$142.350.000
Brayan Andrés Gallego Quiguanas (hijo)	Morales	100 s.m.l.m.v	\$142.350.000
Kevin Felipe Gallego Quiguanas (hijo)	Morales	100 s.m.l.m.v	\$142.350.000
Geraldin Alejandra Gallego Quiguanas (hija)	Morales	100 s.m.l.m.v	\$142.350.000
María Carreño (madre)	Morales	100 s.m.l.m.v	\$142.350.000
Marcela Ofir Quiguanas Carreño (hermana)	Morales	50 s.m.l.m.v	\$71.175.000
Pago dictamen de la perita Andrea María Suárez	emergente	*Se debe demostrar en trámite incidental	
Geraldin Alejandra Gallego Quiguanas (hija)	Lucro cesante futuro	\$25.987.054	\$25.987.054
<b>subtotal</b>		550 s.m.l.m.v.	\$782.925.000
<b>condena en millones de pesos</b>		\$808.912.054	\$808.912.054
Deducible 10% (\$80.891.206)		\$728.020.849	
Costas		Pendiente liquidar	
<b>Total a pagar</b>		<b>\$728.020.849</b>	

\*Importante conocer que, la suma que se acredite por pago del dictamen rendido y sustentado por la perita, doctora **Andrea María Suárez Mendoza** en trámite de liquidación señalado en el artículo 193 del CPACA, es la que se deberá reconocer, tal como se indicó en el correspondiente fundamento de esta sentencia.

En tal virtud, confirmamos que procederemos a presentar recurso de apelación en contra del citado fallo y en los próximos días estaremos remitiendo la vocación de prosperidad y actualización de contingencia.

Adjunto soporte documental.



**Marlyn Katherine Rodríguez Rincón**

*Abogada Junior*

TEL: 320 409 9605

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.





**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

---

**De:** Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

**Enviado:** martes, 23 de enero de 2024 18:43

**Para:** María Claudia Romero Allianz <maria.romero@externos.allianz.co>

**Cc:** Informes GHA <informes@gha.com.co>

**Asunto:** Alegatos de conclusión 1RA instancia – Siniestro 103290109 - Rad. 2019-00159, MARIA CARREÑO Y OTROS vs CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO S.A. Y OTROS

Apreciada doctora María Claudia,

Por medio del presente se informa que se radicó en el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del circuito de Armenia, los alegatos de conclusión de primera instancia dentro del proceso de referencia, en representación de Allianz Seguros s.a. como llamada en garantía.

**Calificación:**

Continúa siendo REMOTA, toda vez que el contrato de seguro contenido en la póliza con nomenclatura No. 021932799/0, no presta cobertura temporal dada su modalidad “claims made”, considerando que su vigencia inició el día 20 de mayo de 2016 y terminó el día 19 de mayo de 2017, siendo que la primera reclamación se hizo el día 12 de octubre de 2018, con la solicitud de conciliación prejudicial, y la audiencia de conciliación se celebró el día 11 de diciembre de 2018, es decir, los dos eventos se dieron por fuera de la temporalidad contratada.

**Liquidación objetiva:**

Se actualiza con el salario mínimo de 2024. Como liquidación objetiva de perjuicios tenemos la suma de 540 SMMLV., o \$702.000.000.oo M/Cte., con una reserva sugerida del 30% o \$210.600.000.oo M/Cte., equivalente a 162 SMMLV., a la cual se llegó de la siguiente manera:

**1.- Por daño emergente:** No se reconoce suma alguna, toda vez que este perjuicio no se encuentra acreditado por ningún medio de convicción que permita evidenciar que el demandante haya incurrido en gastos por los hechos demandados y que estos sean atribuibles a la demandada.

**2.- Por lucro cesante consolidado:** No se reconoce suma alguna por cuanto no se demostró que la señora Quinaguas desplegará algún tipo de actividad económica que le generará ingresos, ni que los mismos fueran periódicos y cuantificables, el perjuicio carece de ser cierto y verificable, máxime cuando los demandantes no acreditaron haber dejado de percibir sumas con ocasión de los hechos demandados.

**3.- Por lucro cesante futuro:** No se reconoce suma alguna, pues no se acreditó conforme a lo pedido, que la menor Alejandra Gallego dejará de percibir suma por concepto de alimentos de parte de la señora Quinaguas, se trata de una mera expectativa sin fundamento probatorio, atada a la ausencia de prueba de la ejecución de actividad económica cuantificable, periódica y verificable de la señora Quinaguas.

**4.- Por daño moral:** Serian 600 SMMLV., o \$780.000.000.oo M/Cte., liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado, mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de muerte, y que se discrimina como sigue:

- Por LISNEDI QUINAGUAS CARREÑO – Víctima Directa Acción Hereditaria: 100 SMMLV;
- Para MARÍA CARREÑO DE QUINAGUAS – Madre: 100 SMMLV;
- Para BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUINAGUAS – Hijo: 100 SMMLV;
- Para YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUINAGUAS – Hija: 100 SMMLV;
- Para KEVIN FELIPE GALLEGO QUINAGUAS – Hijo: 100 SMMLV;
- Para MARCELA OFIR QUINAGUAS CARREÑO – Hermana: 50 SMMLV;
- Para LIZ ALEJANDRA GALLEGO QUIÑONES – Nieta: 50 SMMLV.

**5.- Daño a la salud o fisiológico:** No se reconoce suma alguna, pues se trata de una clase de un perjuicio que solo se reconoce en caso de lesiones a la víctima directa, y como el presente gira en torno al fallecimiento de la víctima, el mismo resulta improcedente.

**4.- Deducible:** Pactado por el 10% sobre el valor total de la pérdida.

**5.- Coaseguro:** No fue pactado.

**6.- Subtotal:** Serian \$780.000.000.oo M/Cte., valor al que se sustrae el porcentaje de 10% por deducible, que corresponde a \$78.000.000 M/Cte., para un total de \$702.000.000 M/Cte.

- TOTAL VALORACIÓN CONTIGENCIA: 540 SMMLV., o \$702.000.000.oo M/Cte.
- RESERVA SUGERIDA: El 30% de la pérdida, es decir \$210.600.000 M/Cte.

Adjunto soporte documental.

Respetuosamente,

□

**MARLYN KATHERINE RODRÍGUEZ****RINCÓN****ABOGADA JUNIOR****ÁREA DE INFORMES**

+57 320 4099 605

mkrodriguez@gha.com.co

**GHA.COM.CO**

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

 [Reservar un momento para reunirse conmigo](#)